

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00161-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ y PATSY

WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que procediera a notificar en debida forma a la demandada PATSY WALLESKA HERRERA VASQUEZ la providencia del veinticinco de enero de esta anualidad, a través de la cual se procedió a librar la orden de apremio, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

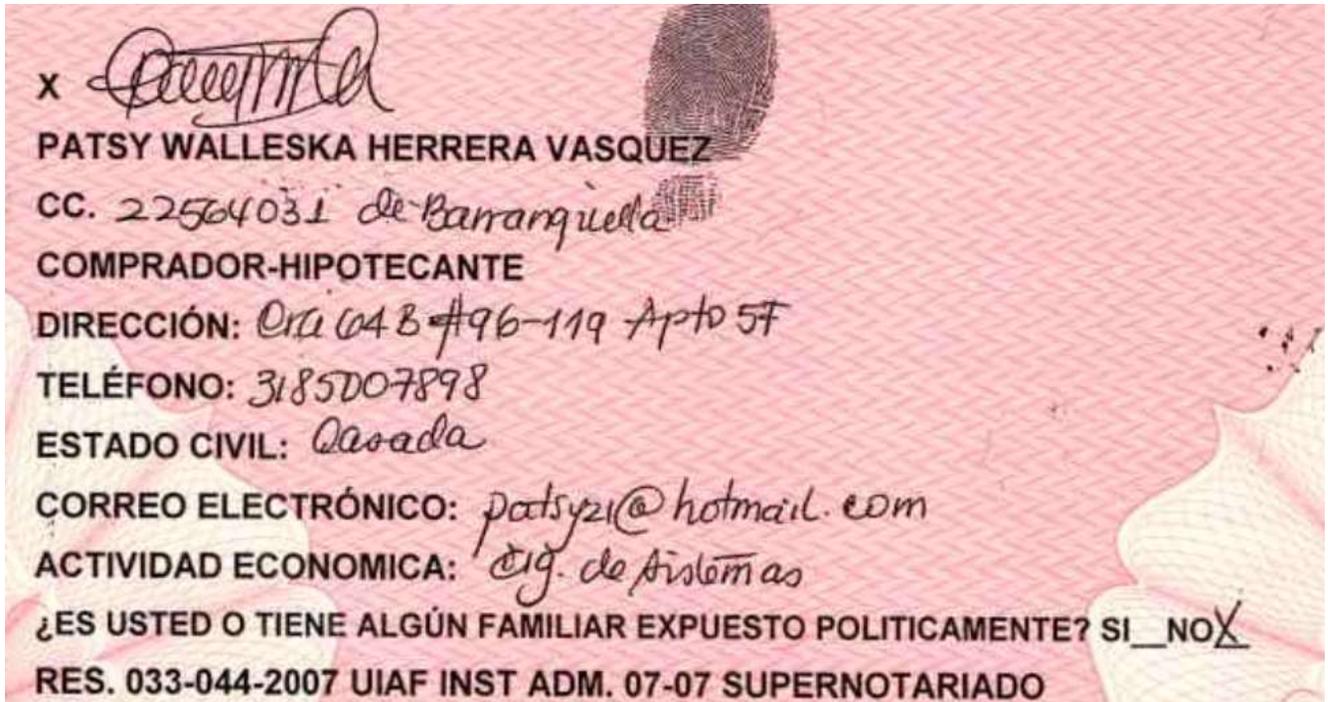
El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), argumentando que no es cierto que se manifestara que se desconocía la dirección electrónica de la demandada PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ, ya que la misma se encuentra plasmada en la Escritura Pública No. 1843 del 25 de junio de 2019, la cual fue indicada por la misma ejecutada e igualmente ocurre respecto del otro ejecutado GABRIEL EDUARDO BUSTAMANTE GÓMEZ, direcciones electrónica donde se remitió la notificación electrónica.

Fundamentos anteriores que son suficientes para revocar la providencia atacada.

En efecto, si bien es cierto, en el escrito demandatorio la parte demandante en el acápite de notificaciones informó que desconocía la dirección electrónica de la ejecutada PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ, y al realizar la notificación electrónica se omitió

informar por la ejecutante como se obtuvo la dirección de correo electrónico donde se realizó dicha diligencia de enteramiento conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, también lo es, que revisados los documentos base de recaudo, en especial, la Escritura Publica No. 1843 del 25 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, en el acápite de firmas se informó por parte de la referida ejecutada que su correo electrónico era patsy21@hotmail.com, tal y como puede observar en el siguiente pantallazo:



X *[Handwritten Signature]*
PATSY WALLESKA HERRERA VASQUEZ
CC. 22564031 de Barranquilla
COMPRADOR-HIPOTECANTE
DIRECCIÓN: Cra 04 B #96-119 Apto 5F
TELÉFONO: 3185007898
ESTADO CIVIL: Casada
CORREO ELECTRÓNICO: patsy21@hotmail.com
ACTIVIDAD ECONOMICA: Ing. de Sistemas
¿ES USTED O TIENE ALGÚN FAMILIAR EXPUESTO POLITICAMENTE? SI NO
RES. 033-044-2007 UIAF INST ADM. 07-07 SUPERNOTARIADO

En tal sentido, al tener certeza de donde obtuvo la dirección electrónica donde se realizó la diligencia de notificación a PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ, esto es, por la misma manifestación expresa de la ejecutada, es viable que se considerara la remisión del correo electrónico descartada inicialmente, por lo cual le asiste la razón al apoderado recurrente.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe revocar la determinación atacada, y en su lugar, continuar con el trámite el procesal subsiguiente.

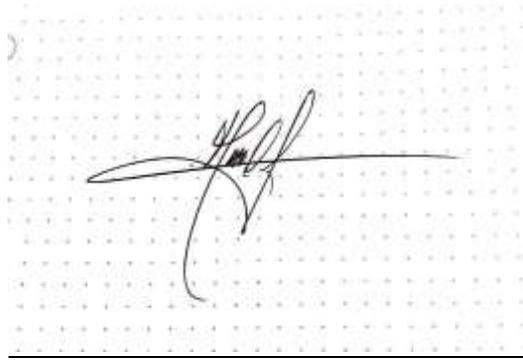
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el auto ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones esbozadas en precedencia y en su lugar, continuar con el trámite el procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and cursive, with a prominent horizontal stroke extending to the left. Below the grid, a solid black horizontal line spans the width of the grid area.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA